

H. Magistrada
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA (H)
secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.:
Proceso: EJECUTIVO.
Rad.: 412983103002201900120-01.
Ejecutante: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)
Ejecutado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Asunto: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LOS NUMERALES 2º PARCIAL, 3º, 6º y 7º DEL RESUELVE DE LA PROVIDENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020.

LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ, mayor de edad, vecino de Neiva (H), identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutante, de manera respetuosa, a través del presente escrito y dentro del término legal, me permito precisar que, de manera previa, el día 13 de mayo hogañó, vía correo electrónico se allegó al despacho judicial escrito de sustentación del recurso de alzada, no obstante, y dado la fijación en lista del 14 de mayo siguiente, procedo nuevamente y en los mismos términos, a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** contra los numerales 2o parcial, 3o, 6o y 7o del resuelve de la providencia proferida en primera instancia, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (H), en audiencia de instrucción y juzgamiento el 05 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo consagrado en el art. 320 y ss. del C.G.P., en concordancia con el art. 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y de acuerdo a las siguientes razones de inconformidad:

1. PROVEÍDO OBJETO DE RECURSO

Mediante decisión proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 05 de noviembre de 2020, el señor Juez de instancia, procedió a emitir fallo de primera instancia dentro del proceso ejecutivo de marras, en el que resolvió declarar no probadas las excepciones perentorias de falta de pruebas sobre el monto de los perjuicios reclamados, inexistencia de los títulos o documentos que determinen responsabilidad contractual de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., cobro de lo no debido, pago total, y glosas y objeción al cobro de parte de los servicios materia de ese proceso, que fueran formuladas por la ejecutada; declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación por conciliación, respecto de las facturas reseñadas en las actas de conciliación No. 422 y 677, y pago parcial respecto de las facturas No. 2533795, 2535050, 2564715 y 2569906; ordenó seguir adelante la ejecución con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas con el mandamiento de pago, respecto de las facturas señaladas anteriormente, y que prosperan el pago parcial, y sobre las cuales el despacho encontró un saldo insoluto; condenó en costas a la ejecutante en proporción del 80%, fijó como agencias en derecho en favor de la parte ejecutada en la suma de \$4.825.000, ordenó la liquidación del crédito, entre otras disposiciones.

Para lo anterior, consideró que el problema jurídico a resolver, consistía en determinar si se encontraban acreditadas alguna o algunas de las excepciones perentorias propuestas por la demandada, excepto la de “*incongruencia entre los hechos, las pretensiones y el tipo de acción consignada de la demanda*”, respecto de la cual adujo no emitir consideración alguna, dado que debió haberse interpuesto por la ejecutada, como excepción previa, vía recurso de reposición alegando la causal de ineptitud de la demandada.

Para brindar respuesta a tal problema jurídico, el censor preliminarmente expuso el marco normativo, para luego abordar el estudio de cada una de las excepciones de mérito, declarando no probadas las siguientes: (i) falta de pruebas sobre el monto de los perjuicios reclamados, (ii) inexistencia de los títulos o documentos que determinen responsabilidad contractual de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., (iii) cobro de lo no debido, (iv) pago total, (v) y glosas y objeción al cobro de parte de los servicios materia de ese proceso, al considerar que la doctrina y la jurisprudencia han decantado que las formalidades de que trata el decreto 056 de 2015, Resolución 3047 de 2008, y sus anexos, no son necesarios para que se otorgue la calidad de título valor, dado que por disposición del código de comercio la omisión de requisitos adicionales no afectará la calidad de título valor de las facturas, criterio que ha venido sosteniendo, así como el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva (H).

En consecuencia, la sola factura presta mérito ejecutivo.

En cuanto a las facturas ejecutadas y que se encontraban inmersas en las actas de conciliación de glosas No. 422 del 29 de mayo de 2019 y 677 el 4 de mayo de 2020, las mismas hacen parte integral del acuerdo, en el que se determinó que no será admisible con posterioridad a su firma cualquier reclamación o pretensión de pago sobre tales facturas, por acción directa o acción judicial, y que, si bien es cierto, la demandante indicó que ello aconteció en el marco del trámite administrativo, ese era su propósito establecer el estado del crédito.

Adujo que, pactado así, ello tenía implicaciones en la exigibilidad de las facturas, decayendo su mérito ejecutivo autónomo, por lo que debía ejecutarse con base en el documento contentivo de la conciliación, por lo que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación por conciliación, y que corresponde a las facturas que allí se relacionan, salvo las facturas que no se incluyeron en ese trámite, es decir las No. 2533795, 2535050, 2564715, 2569906, que no hicieron parte del trámite conciliatorio administrativo.

Que, en cuanto a la excepción de pago de la obligación, adujo que la ejecutada no aportó soporte de pago, ni soporte respecto de qué facturas ha realizado tales pagos, y la fecha de los mismos, ni obraba en los anexos soporte del pago efectivo, ni copia de consignación de pago. Ahora bien, adujo que en el transcurso en el trámite procesal se tiene que las facturas No. 2535050, 2564715 y 2569906, las cuales no estaban relacionadas en las actas de conciliación, se habían realizado unos pagos posteriores a la radicación de la demanda ejecutiva, por lo que respecto a las mismas declaró probada la excepción de pago parcial, así como de la factura No. 2533795, la cual presentaba un saldo de \$60.400.

En cuando a la excepción glosas y objeción al cobro de parte de los servicios materia de este proceso, manifestó que ese trámite se encontraba reglado en el decreto 4747 de 2007 Ley 1438 de 2011, y según ello, la glosa se debe hacer dentro del término previsto en tal normativa, por lo regular dentro de los 30 días siguientes, si no se entienden aceptadas.

Que la formulación de tales glosas obedece a un trámite reglado, que deben hacerse por escrito, señalamiento detallado, con la debida codificación y específica, y que asó lo ha entendido el H. Tribunal. Con ello cualquier observación no constituye glosa u objeción, y que, dado que, si bien la demandada relaciona facturación como glosada, lo cierto era que, no había soporte de ello, por lo que la declaró no probada.

2. PRETENSIONES

PRIMERO. –Solicito al *ad quem*, en sede de apelación, **REVOQUE** los numerales 2º parcial, 6º y 7o del resuelve del proveído del 5 de noviembre de 2020, mediante el cual el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN (H), emitió fallo de primera instancia dentro del proceso de marras, y en su lugar se declare no probada la excepción de inexistencia de la obligación por conciliación, respecto de las facturas reseñadas en las actas de conciliación No. 422 y 677, y en consecuencia, se ordene proseguir adelante con la ejecución, por

la totalidad de las facturas objeto de ejecución, y como consecuencia de ello, no se condene en costas a la parte ejecutante, ni se fijen agencias en derecho a favor de la ejecutada.

SEGUNDO. – Que como consecuencia de lo anterior, en sede de apelación, solicito al *ad quem*, se **REFORME** el numeral 3° del resuelve del proveído del 5 de noviembre de 2020 mediante el cual el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN (H), emitió fallo de primera instancia dentro del proceso de marras, en el sentido de adicionar el restante de la facturación, que se ordene seguir adelante la ejecución.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

Las razones de inconformidad que sustentan el presente recurso de alzada, se centran en lo siguiente:

Adujo el *a quo* en el caso concreto que, las facturas ejecutadas y que se encontraban inmersas en las actas de conciliación de glosas No. 422 del 29 de mayo de 2019 y 677 el 4 de mayo de 2020, hicieron parte integral del acuerdo, en el que se determinó que no era admisible con posterioridad a su firma cualquier reclamación o pretensión de pago sobre tales facturas, por acción directa o acción judicial, y que, si bien es cierto, la demandante indicó que ello aconteció en el marco del trámite administrativo, ese era su propósito establecer el estado del crédito.

Señaló que, pactado así, ello tenía implicaciones en la exigibilidad de las facturas, decayendo su mérito ejecutivo autónomo, por lo que debía ejecutarse con base en el documento contentivo de la conciliación, por lo que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación por conciliación, y que corresponde a las facturas que allí se relacionan, salvo las facturas que no se incluyeron en ese trámite, es decir las No. 2533795, 2535050, 2564715, 2569906, que no hicieron parte del trámite conciliatorio administrativo.

Al respecto, debe indicarse preliminarmente que existe una diferencia marcada entre el trámite administrativo que se surte entre las entidades prestadoras del servicio de salud y las aseguradoras; y los procesos jurisdiccionales, específicamente los procesos ejecutivos tendientes a obtener el pago de los servicios de salud prestados a los asegurados, siendo que en el primero incluye desde la presentación de la factura por la entidad prestadora del servicio de salud, ante la entidad obligada a su pago, esto es aseguradora, hasta formulación de glosas, objeciones y/o devoluciones, así como sus respuestas, e incluso procesos de conciliación de tales glosas y/o objeciones, en las que las entidades realizan una depuración contable, lo cual permite precisamente que exista un acuerdo sobre las facturas que se encuentran glosadas y/o objetadas, y en la cual se define qué valores son aceptados por las partes, cuáles deben ser objeto de pago, y sobre los cuales no existe acuerdo.

Que tales conciliaciones que llevan a cabo las partes, es un mecanismo flexible que tiene como objetivo la aclaración de cuentas (depuración de cartera) y la conciliación de los saldos para el saneamiento contable de los estados financieros tanto de la entidad prestadora del servicio de salud como de las aseguradoras.

Es así como en aquel proceso habitual de auditoria, el Prestador gestiona las devoluciones y da respuesta a las objeciones y/o glosas generadas por la Aseguradora, y esta a su vez evalúa dichas respuestas y los soportes con el fin de determinar si esta queda en firme o si hay lugar al levantamiento total o parcial de la objeción y/o glosa, donde el Prestador adjunta si es del caso, la respectiva aceptación (Nota Crédito).

Es así como una vez superados los tiempos definidos en el artículo 57 la Ley 1438 de 2011, sin que logre existir un acuerdo sobre las glosas, objeciones y devoluciones, las partes llevan a cabo la depuración de cartera, la cual es plasmada en un acta de conciliación, en la cual se define qué valores son aceptados por las partes, cuáles deben ser objeto de pago, y sobre los cuales no hubo acuerdo, situación que no quiere decir que las

facturas pierdan su mérito ejecutivo, puesto que con la conciliación de glosas se insiste, solo se depuran los valores.

Tales trámites administrativos se encuentran reglados en el ordenamiento jurídico, en el Decreto 4747 de 2007, Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009 y sus anexos, Ley 1438 de 2011, entre otras disposiciones.

En tanto, a través de los procesos jurisdiccionales, específicamente los procesos ejecutivos tendientes a obtener el pago de los servicios de salud prestados a los asegurados, la entidad prestadora del servicio de salud, acude ante el Juez natural, con la finalidad de obtener la plena satisfacción de una obligación clara, expresa y exigible –factura de venta de servicios de salud, a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de *“una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”*.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que en el caso concreto las partes del presente proceso, en el marco del trámite administrativo anteriormente mencionado, llevaron a cabo los días 27, 28 y 29 de mayo de 2019 jornadas de conciliación de glosas respecto de gran parte de las facturas objeto de ejecución, y sus resultados fueron consignados en acta de conciliación No. 422 del 29 de mayo de 2019; y los días 28, 29 y 30 de abril y 4 de mayo de 2020, según acta de conciliación No. 677 del 4 de mayo de 2019.

Que si bien en las anteriores actas se consignaron las siguientes notas: *“NOTA 1: Todas las facturas radicadas por E.S.E. Hospital DPL San Vicente de Paúl ante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-SOAT, antes de 31 – enero-2019, hacen parte integral de este Acuerdo, por lo cual será inadmisibles con posterioridad a la firma de esta Acta, cualquier reclamación o pretensión de pago sobre dichas facturas ya sea por acciones directas o a través de la Superintendencia Nacional de Salud, Centro de Conciliación o promoverse Acción Judicial; ya que las mismas quedan cerradas con esta conciliación.”*

“NOTA 1: Todas las facturas radicadas por E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl Garzón ante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-SOAT, antes de 31 de marzo de 2020, hacen parte integral de este Acuerdo, por lo cual será inadmisibles con posterioridad a la firma de esta Acta, cualquier reclamación o pretensión de pago sobre dichas facturas ya sea por acciones directas o a través de la Superintendencia Nacional de Salud, Centro de Conciliación o promoverse Acción Judicial; ya que las mismas quedan cerradas con esta conciliación.”

No obstante, se itera ello aconteció en el marco del trámite administrativo, por lo que el *a quo* en sede judicial debió haber analizado la situación de fondo, respecto a la totalidad de tal facturación, en la que verificara la idoneidad de los títulos para obligar a la ejecutada al pago de las facturas, y que presenten glosas, esto es, determinar si las mismas se encontraban fundadas o no, y como consecuencia de ello, determinar si correspondía o no el pago de tales facturas por parte de la ejecutada, puesto que en el caso concreto, solo se limitó a indicar que las mismas contaban con glosas, y que hacían parte de tal acuerdo de conciliación, para finalmente declarar próspera la excepción de inexistencia de la obligación por conciliación, conllevando a una decisión superficial, que desconoce los postulados del debido proceso, e incluso de buena fe, por cuanto la parte ejecutada, se escuda en el hecho de la existencia de glosas, para eludir el pago de las facturas emitidas por la ESE, con ocasión de la prestación de los servicios de salud a los asegurados de la mentada compañía de seguros, situación que afecta el flujo de caja de la entidad.

Lo anterior, con fundamento en que los conflictos suscitados con la existencia o derivados de las glosas, no son de resorte único y exclusivo de la Superintendencia de Salud, puesto que el legislador confirió tal competencia a dichas autoridades administrativas, a prevención, y por ende, no excluyen la competencia otorgada por la Ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en tales asuntos, según lo

dispuesto en el parágrafo 1º del art. 24 del C.G.P. En consecuencia, el interesado bien puede recurrir ante tales entes de naturaleza administrativa con funciones jurisdiccionales, para que judicialmente se le resuelva el asunto o bien acudir al Juez ordinario en la especialidad civil.

Tal aparte normativo, mereció un comentario del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su texto Código general del Proceso Parte General, el cual estima pertinente traer a colación la Corporación para una mejor intelección del tema:

“Es así como el art. 24 del CGP bajo el título de: ‘Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas’ le adscribe, en especial más no exclusivamente, a las diferentes Superintendencias, una precisa competencia para conocer...de diversos asuntos afines a su gestión y parte del supuesto de que se trata de una competencia a prevención con los jueces..., pues será decisión soberana del demandante escoger ante el juez ante quien presenta su demanda...” (ed. 2016. P. 205).

La anterior tesis planteada encuentra sustento en la sentencia de segunda instancia, emitida por el Tribunal Superior de Pereira el 20 de abril de 2017, dentro del expediente rad. 66001-31-05-004-2015-00268-01, en el que obra como demandante la Ese Hospital General De Medellín Luz Castro de Gutiérrez y demandado el Departamento de Risaralda, en la que se consideró:

“Y la misma norma que asigna las funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Salud acoge tal criterio, al señalar que “podrá conocer y fallar en derecho”, lo que implica que su competencia no es exclusiva y que concurre con la de los jueces ordinarios, siendo el demandante el encargado de verificar a que operador jurídico recurre.

Tal conclusión encuentra como potísima razón, que las funciones jurisdiccionales que se entregan a tales organismos no buscan la supresión de las funciones permanentes de los organismos jurisdiccionales, sino que buscan complementar el servicio público de administración de justicia, brindando como alternativa, que los conflictos en ciertas materias se puedan dirimir ante organismos especializados y de naturaleza administrativa, también buscando la celeridad en las decisiones y descongestionar la justicia ordinaria.

Por lo tanto, debe decirse que los asuntos atinentes a las glosas u objeciones que se formulen a las facturas originadas en la prestación de servicios de salud, bien pueden ser resueltas por la jurisdicción ordinaria o por la Superintendencia de Salud en uso de las facultades jurisdiccionales, a elección del demandante.”

En este orden, **debió el señor Juez de Instancia emitir una decisión de fondo respecto a las facturas que presentaban tal condición**, dado la competencia que en él radica, y no emitir una decisión somera al respecto, que no resuelve la situación jurídica de tales facturas, conllevando a que la demandada se escude en tal argumento para el no pago de tales conceptos. O inclusive, se admitiría el supuesto de no emitir decisión alguna al respecto, bajo la convicción de la falta de competencia, luego de un análisis de las pruebas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la interpretación legal de las normas aplicables al caso concreto, pero lo que no admite o tolera el recurrente es una decisión que no define el asunto jurídico de fondo, y menos aún permite la concreción de una justicia material.

Ahora, sin desconocer los argumentos planteados, y en gracia de discusión, se tiene que, en el caso concreto, se obtuvo como resultado de tales jornadas de conciliación que tanto la E.S.E., como AXA Colpatría Seguros S.A. aceptaron algunos valores respeto de tal facturación, no obstante, no hubo acuerdo respecto de la siguiente factura y valor, tal como se observa en el acta, así:

No. Factura	Valor factura	Valor no acuerdo	Acta No.
2542288	\$19.925.902	\$19.925.902	422 y 677

Que, por lo anterior, si bien es cierto, tal factura fue objeto de análisis en tal jornada de conciliación de glosas lo cierto es que no hubo acuerdo sobre la misma, por lo que persistió la falta de pago respecto de tal factura, a cargo de la demandada y en favor de la E.S.E.

En ese orden, **debió al menos el a quo resolver de fondo tal situación**, conforme los argumentos jurídicos expuestos líneas arriba, dado que el Hospital, acude en sede judicial para obtener el pago de los servicios prestados a la demandada, sin embargo, esta última se escuda en la formulación de glosas y conciliación de las mismas, para eludir su obligación legal de pago.

Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que la glosa no afecta la exigibilidad del título, puesto que ha sido definida por el anexo técnico No. 6 de la resolución No. 3047 de 2008, así: *“Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.”*

Conforme todo lo expuesto a lo largo del presente escrito de reparos y sustentación del recurso de apelación, se solicitará al *ad quem*, en sede apelación se revoquen los numerales 2º parcial, e incluso, y como consecuencia de lo anterior, se revoque la condena en costas prevista en el numeral 6º, y la fijación de agencias en derecho en favor de la parte ejecutada, dispuesta en el numeral 7º del resuelve del proveído del 5 de noviembre de 2020 mediante el cual el Juzgado 2º Civil del Circuito de Garzón (H), emitió fallo de primera instancia dentro del proceso de marras, y en su lugar se declare no probada la excepción de inexistencia de la obligación por conciliación, respecto de las facturas reseñadas en las actas de conciliación No. 422 y 677, y en consecuencia, se ordene proseguir adelante con la ejecución, por la totalidad de las facturas objeto de ejecución.

Y con secuencialmente, reforme el numeral 3º del resuelve del mentado proveído mediante el cual el Juzgado 2º Civil del Circuito de Garzón (H), emitió fallo de primera instancia dentro del proceso de marras, en el sentido de adicionar el restante de la facturación, que se ordene seguir adelante la ejecución.

En tales términos el suscrito sustenta el recurso de alzada.

Atentamente,



LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ
C.C. No 7.7116.308 de Neiva (H).
T. P. No 139.356 del C. S. de la J.